



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 229 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 641 -2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 983730 y Reg. Exp. N° 747918; Expediente Administrativo N° 580-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 583/GOB.REG-HVCA/CR de fecha de 22 de octubre de 2013, el Secretario del Consejo Regional pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 22 de octubre de 2013, respecto de “Presuntas faltas administrativas respecto a la Obra: Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahuá provincia de Castrovirreyna – Huancavelica,” para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, el 09 de octubre de 2013 el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna solicito al jefe de Supervisión y Liquidación información del estado situacional de la Obra: “Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahuá provincia de Castrovirreyna – Huancavelica”, ya que a través del Informe N° 309-2013/GOB.REG.HVCA/GSRC/G el jefe de Supervisión y Liquidación realizó la verificación de las partidas ejecutadas, informando que en la fecha que realizó la verificación se apersonaron el Comité de recepción, el Alcalde de Aurahuá y pobladores de la zona, encontrando observaciones en la parte superior de la represa, donde se observó que el enrocado había sufrido un asentamiento producto de la filtración de agua por la cresta de la represa, provocando que la geo membrana colocada en la parte del borde del cuerpo de la represa aguas arriba se deslizara hacia abajo dejando expuesta el alma de la presa que estaba construida de arcilla compactada y que la recepción de la represa fue en los días del mes de enero fechas donde las lluvias estaban iniciando, razón por la cual la represa se embalsó a un nivel de aguas máximo extraordinario (NAME), la represa al encontrarse embalsada en su máxima capacidad y al no tener ningún operador para abrir la caja de capacitación de toma de fondo que se encuentra ubicada en la parte inferior del borde cuerpo de presa aguas arriba, la caja de capacitación sufrió una colmatación de sedimentos, producto de no haberse realizado el mantenimiento periódico de limpieza de las aguas embalsadas las que alcanzaron niveles altos y llegó a socavar la zona donde se habría presentado el asentamiento en la parte superior izquierda de la presa, esta socavación provoco que el talud de la represa poco a poco deterioro; después que el comité de recepción presento las observaciones en la vista de campo, no regreso más, hasta que la comunidad informo que la represa había sido socavada en su totalidad y la Oficina de Supervisión se apersono a la represa encontrando la socavación total de la represa, por lo que se le solicitó al Superior de Obra el estado situacional de la misma e informe las acciones a tomar para el levantamiento de las observaciones y la culminación al 100% de la obra; respecto de lo mencionado estaría involucrado el Ing. Manuel Barrionuevo Cahuana en su condición de Supervisor de Obra: “Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahuá provincia de Castrovirreyna – Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 229 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento*”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “*Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva*”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, asimismo el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos jurídicos: “Fundamento 10. El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El Fundamento 21. Pese a que el principio de inmediatez de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aun cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado-Employador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la diligencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 229 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa”. “23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de acuerdo a la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que corresponde a cada régimen laboral y, ante su existencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representada por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**, así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador.

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción** previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, *deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativas, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del acto administrativo, 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15°, **EL INICIO DE PAD, 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el Órgano Instructor...**”

Que, al respecto debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 229 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año.

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 22 de octubre de 2013, mediante Oficio N° 583/GOB.REG-HVCA/CR, fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el expediente administrativo, *no se acredita con documento alguno el inicio de PAD, debidamente notificado*, por lo que la presente investigación no se ha iniciado el PAD entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 580-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, *plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir se aplica imponer el plazo de sanción*.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción
El 22 de octubre de 2013 la autoridad competente conoce la falta a través de Oficio N° 583/GOB.REG-HVCA/CR.	El 23 de octubre de 2014 opera la prescripción mediante (Art. 173 el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el **Ing. Manuel Barrionuevo Cahuana** en su condición de Supervisor de Obra: “Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahuá provincia de Castrovirreyna – Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 229 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra el **Ing. MANUEL BARRIONUEVO CAHUANA** en su condición de Supervisor de Obra: “Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahuá provincia de Castrovirreyna – Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 580-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 22 de octubre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

